



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500501-00
Demandantes: Oswaldo Paredes Tapias
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **MUNICIPIO DE EL CÁRMEN DE BOLÍVAR** son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a **OSWALDO PAREDES TAPIAS**, por los hechos victimizantes de desplazamientos forzados sucesivos y delitos contra la libertad e integridad sexual de los que fue víctima, en hechos ocurridos el 10 de octubre de 2000 en el Corregimiento de Macayepo de El Carmen de Bolívar y el 17 de febrero de 2009, en el casco urbano de Sincelejo – Sucre.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **MUNICIPIO**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

DE EL CÁRMEN DE BOLÍVAR al pago de las siguientes sumas de dinero: (i) \$20.000.000 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) la cantidad de 200 SMLMV por perjuicios morales, y (iii) por la alteración grave de las condiciones de existencia una cantidad equivalente a 100 SMLMV

1.3.- Que se condene a las demandadas a adoptar como medidas de reparación integral: i) Adelantar investigación penal y disciplinaria por los hechos victimizantes padecidos por el demandante, ii) publicar la parte resolutive de la sentencia condenatoria en lugar visible por el término de 6 meses, iii) adoptar medidas preventivas que garanticen la protección a la vida e integridad del demandante y iv) suministrar tratamiento psicológico adecuado al demandante por los perjuicios sufridos.

1.4.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados y con los respectivos intereses.

1.5.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor OSWALDO PAREDES TAPIAS fue víctima de graves violaciones contra los derechos humanos por parte del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, entre los años 1998 a 2000 y 2008 a 2009, en el Corregimiento de Macayepo de El Carmen de Bolívar y en Sincelejo – Sucre.

2.2.- En el año 1998, cuando el demandante tenía 9 años y vivía en el Corregimiento de Macayepo de El Carmen de Bolívar, fue víctima de abuso sexual por parte de un miembro de los paramilitares, quien además amenazó de muerte a su familia para que no denunciara la violación.

2.3.- En el año 2000, un hermano del demandante fue víctima de reclutamiento ilegal por parte del Frente 35 de las FARC. Sin embargo, al año siguiente logró escaparse de la guerrilla, lo que generó que tres integrantes del grupo armado

al margen de la Ley se presentaran en la residencia del demandante preguntando por su hermano y generando temor.

2.4.- En octubre de 2000, los paramilitares se tomaron el pueblo donde residía el demandante y llevaron a la población hacia la “antena de teléfono” para perpetrar un asesinato colectivo, el cual finalmente no ocurrió, pero le causó gran temor al demandante. Tres días después, las FARC asesinó a 3 dirigentes comunales, hecho que generó un desplazamiento masivo, por lo que la madre del señor OSWALDO PAREDES TAPIAS se vio en la obligación de enviarlo a Sincelejo – Sucre para proteger su vida.

2.5.- En noviembre de 2008, el demandante recibió amenazas de reclutamiento ilegal por parte de 4 paramilitares que lo abordaron y le manifestaron que ya tenía edad para ingresar a las filas de las AUC, razón por la cual se afirma que fue forzado a desplazarse inmediatamente a la ciudad de Bogotá D.C., dejando todas sus pertenencias atrás, pues consideró que por la falta de protección del Estado su vida corría peligro.

2.6.- Los hechos victimizantes que recayeron sobre el demandante causaron profundo dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, congoja y temor

2.7.- El señor OSWALDO PAREDES TAPIAS no puso estos hechos en conocimiento de las autoridades locales, porque temía por la vida e integridad de su grupo familiar y las represalias que pudieran tomar los subversivos.

2.8.- Los daños antijurídicos que sufrió el demandante fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las entidades demandadas, pues omitieron la adopción de medidas para evitar y atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la Zona.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20 a 22, 24 a 26, 28, 40, 42, 44, 48, 49, 51, 67, 90, 91, 93, 94, 188 de la Constitución Política; Ley 387 de 1997, Decreto Reglamentario 2569 de 2000; Decreto 2007 de 2001; Decreto 173 de 1998; Ley 1448 de 2011.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional T-227 de 1997, SU-1150 de 2000, T-215 de 2002, T-602 de 2003, T-025 de 2004, T-754 de 2006 y SU-254 de 2013, Así como precedentes del Consejo de Estado.

Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias de 18 de febrero de 2010 del Consejero Mauricio Fajardo Gómez dentro del expediente No. 18.436.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Departamento de Bolívar

Con memorial de 13 de septiembre de 2017, la apoderada del Departamento de Bolívar contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones y refutó todos los hechos de la demanda.

Propuso como excepción las que denominó:

1.- *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"*: Sustentada en que el ente territorial no tiene como obligación impedir el desplazamiento forzado, aunado a que el demandante endilga que quien le causó el daño antijurídico fue un tercero, por tanto, el mismo no proviene de acciones u omisiones del Departamento de Bolívar.

2.- *"Ausencia de Falla en el Servicio"*: Cimentada en que los hechos y sustento jurídico de la demanda no hace referencia a una omisión de obligaciones imputables a las entidades demandadas. Además, que las pruebas aportadas por la defensa dan sustento al cabal cumplimiento de las funciones atribuidas al Gobernador, quien impartió instrucciones y llevó a cabo consejos de seguridad para solventar la situación de orden público y seguridad que venía azotando al Departamento.

3.- *"Caducidad"*: En audiencia inicial del 23 de enero de 2018, se dispuso resolver esta excepción en la sentencia, como quiera que en ese momento no había prueba que determinara la fecha exacta en las cuales estuvieron dadas las

condiciones para que el demandante retornara a su lugar de origen, por tanto ese estudio se retomará en esta providencia.

2.2.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El 28 de noviembre de 2016¹ la apoderada judicial de esta entidad contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que la calidad de víctima no se obtiene por la sola inscripción en un registro, como quiera que esta categoría nace de una situación fáctica y no es una calidad jurídica, por lo que habrá que determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer su procedencia. Además, sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que la actuación de la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales a ella impuestos, por lo que no se le pueden endilgar daños de los que no tiene previo conocimiento y se encuentra imposibilitada para evitarlos.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

- . “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, pues no se indicó de qué forma el actuar de la Policía Nacional ayudó a la ocurrencia del resultado dañoso, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.
- . “Hecho determinante y exclusivo de un tercero”: Por cuanto el daño causado al demandante fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.
- . “Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”: Fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto No. 1290 de 2008, por lo que existe una diferencia entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales.

¹ Folio 252 del C3

-. "Genérica": Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

2.3.- Departamento de Sucre

El 28 de noviembre de 2016², el apoderado judicial del Departamento demandado contestó la demanda y manifestó no constarle los hechos narrados en el escrito inicial por lo que solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la misma, pues considera que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a su defendida.

A su vez, propuso como excepciones:

1.- "Caducidad": Adujo que el termino de caducidad debe contarse a partir de que cesaron las condiciones que desplazaron forzosamente al demandante. Al respecto, en audiencia inicial se resolvió continuar el estudio de esos argumentos en la sentencia, momento en el cual se pueda determinar apoyado en todo el material probatorio aportado, cuando estuvieron dadas las condiciones para que el demandante retornara a su lugar de origen.

2.- "Falta de legitimación en la causa por pasiva": Soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico alegado, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para la sentencia.

3.- "Hecho exclusivo y determinante de un tercero": Por cuanto afirma que, si bien la víctima sufrió un daño, este fue causado por agentes extraños al Departamento de Sucre, que tampoco tenían alguna relación o dependencia con éste.

2.4.- Municipio de Sincelejo - Sucre

El 29 de noviembre de 2016³, el apoderado judicial de esta entidad territorial dio contestación a la demanda a través de escrito en el que manifestó no constarle los hechos de la demanda, refutó la responsabilidad de su defendida en los hechos que se alegan en la demanda por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

² Folios 306 del C3

³ Folio 321 del C3.

Indicó que en el presente caso no se prueba la imputabilidad fáctica y jurídica respecto de su apadrinada, pues no se aportó medio de convicción que atine a demostrar que el Municipio, a través de sus agentes, haya causado al demandante daño o perjuicio alguno por acción o por omisión, por lo que no se configuran los elementos estructuradores de la falla en el servicio.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

-. *“Inexistencia de imputación de responsabilidad extracontractual frente al Municipio de Sincelejo”*: Sustentada en que de la demanda y de las pruebas aportadas al expediente no se vislumbra alguna imputación de los supuestos daños y perjuicios padecidos por el demandante derivados de la acción u omisión de los agentes de ese Municipio, así como tampoco permiten concluir alguna responsabilidad por los hechos que se narran en la demanda, por lo que a su dicho la demanda es infundada.

-. *“Hecho de un tercero”*: Por cuanto el daño causado al demandante solo pudo haber sido ocasionado por la conducta de un tercero completamente ajeno y desconocido para el Municipio.

2.5.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 30 de noviembre de 2016⁴, el apoderado judicial del Ejército Nacional dio contestación a la demanda en escrito a través del cual afirmó no constarle los hechos narrados en la misma y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones. Planteó los siguientes medios exceptivos:

-. *“Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia”*: Soportada en la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

-. *“Hecho de un tercero”*: Sustentada en que el daño alegado por los demandantes fue ocasionado por grupos armados al margen de la Ley y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no le es imputable a la misma.

⁴ Folio 343 del C3.

- “Relatividad de la falla en el servicio de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia”: Cimentada en que si bien las autoridades deben propender por la protección de la vida e integridad de los colombianos, esta obligación se sujeta a algunos parámetros, como el conocimiento de los hechos para proceder de conformidad y poder actuar, pues a la fuerza pública le es imposible cuidar a cada habitante del País.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.6.- Municipio de El Carmen de Bolívar.

A pesar de haber sido notificado de la admisión de la demanda, esta entidad territorial no ejerció su derecho de defensa.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 14 de julio de 2015 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho.⁵

Mediante auto de 3 de noviembre de ese 2015⁶, se negó el amparo de pobreza solicitado por el demandante, se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió con las notificaciones personales de esta providencia vía correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo, Departamento de Bolívar contestaron oportunamente la demanda. Por su parte, el Municipio de El Carmen de Bolívar no ejerció su derecho de defensa.

Con memorial de 15 de septiembre de 2016, la apoderada del Departamento de Bolívar interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el cual fue negado en auto del 28 de julio de 2017. En la misma fecha se fijó

⁵ Folio 85 del C1.

⁶ Folios 86 del C1

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El 23 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas en la que se pospuso para la sentencia el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad; fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes.⁷

La audiencia de pruebas se celebró en 4 oportunidades, esto es el 29 de mayo⁸ y el 22 de noviembre de 2018⁹, y el 7 de mayo¹⁰ y el 10 de octubre de 2019¹¹, en las cuales se incorporaron las pruebas documentales recaudadas y se escucharon los testimonios de los señores Elizabeth Santos Peña, Berlady Almanza Guerra y Gustavo Apolinar Montes Ojeda, y se practicó el interrogatorio de parte del demandante. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Municipio de Sincelejo – Sucre

Con escrito allegado mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2019¹², el apoderado judicial de este ente territorial presentó alegaciones reiterando su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, fundada en todos y cada uno de los argumentos de defensa planteados en la contestación, entre los cuales se destacan las excepciones de mérito propuestas, las cuales aduce se encuentran demostradas.

4.2.- Municipio de El Carmen de Bolívar

A través de escrito allegado por correo electrónico de 24 de octubre de 2019, el apoderado de este municipio presentó sus alegatos de conclusión, en los que

⁷ Folios 383 del C3

⁸ Folio 474 del C4

⁹ Folio 577 del C4

¹⁰ Folio 601 del C4

¹¹ Folio 615 del C4

¹² Folio 620 del C4



solicitó negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no se probó la falla del servicio en cabeza de su representada, aunado a que tal como se explica en el escrito introductorio los daños ocasionados al demandante fueron perpetrados por terceros armados que no pertenecen al Estado, y no se comprobó que el desplazamiento alegado fuera ocasionado por las entidades demandadas. Por tanto, indica que con las pruebas aportadas al expediente difícilmente se concluye la ocurrencia de un daño antijurídico que deba ser indemnizado por la parte pasiva.

4.3.- Parte demandante

El 25 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora radicó escrito mediante el cual presentó sus alegaciones en las que indicó que está demostrada la crisis de orden público que vivieron los municipios donde residía el demandante en donde los Entes demandados no lograron demostrar la prevención del riesgo que existía contra el demandante, ni adoptaron acciones de persecución en contra de los grupos armados que azotaban esas zonas, lo que causó el daño antijurídico que debe ser indemnizado. Por tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.4.- Por su parte el Ejército Nacional, la Policía Nacional y los Departamentos de Bolívar y Sucre, no alegaron de conclusión, ni el Ministerio público rindió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO** y el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los presuntos daños y perjuicios

sufridos por el señor Oswaldo Paredes Tapias, en su calidad de víctima de desplazamiento forzado sucesivo y de delitos contra la libertad e integridad sexual que sufrió por los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto interno colombiano.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los

derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹³ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁴. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁵ y es particularmente relevante para el contexto

¹³ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁵ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de

colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁶

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁰

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a

constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

noviembre ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²¹.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²² que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

²¹ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²² Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

Conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado²³.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁴

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁵.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁶, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”²⁷.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

²⁶ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales^{28, 29}

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁰.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³¹. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³²

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³³

³² *Ibidem*

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁴: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación³⁵, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”³⁶, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

³⁶ Artículo 217 de la Constitución Política.



o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (...)”³⁷

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera o de un grupo organizado ilegal, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

7.- Caso concreto

El demandante acude a este medio de control para que le sea indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de los presuntos desplazamientos forzados de los que fue objeto y el acceso carnal ejecutado por un integrante de las AUC, entre los años 1998 a 2000 y 2008 a 2009, en el en el Corregimiento de Macayepo de El Carmen de Bolívar – Bolívar y en Sincelejo – Sucre.

Como soporte de lo anterior, el demandante incorporó al proceso los siguientes documentos relevantes:

.- Constancia del mes de diciembre de 2000³⁸, mediante la cual el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, hace constar que la señora Estely Tapias Díaz manifestó ser persona desplazada por la violencia sociopolítica, procedente de Macayepo – Bolívar y ser madre del demandante.

.- Oficio No. 201472015209601 de 1º de octubre de 2014³⁹, mediante la cual el Director de Registro y Gestión de la Información (E) de la UARIV, informa que el señor Oswaldo Paredes Tapias se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 13 de enero de 2009.

.- Declaración extraproceso No. 1053 de 2 de julio de 2015⁴⁰, tomada ante la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual el demandante declara que es víctima de desplazamiento forzado sucesivo en hechos ocurridos el 10 de octubre de 2000 en Macayepo – Bolívar y el 17 de 2009 en Sincelejo – Sucre, así como de delitos contra la integridad sexual en 1998, por lo que tuvo que abandonar

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación N° 16630.

³⁸ Folio 7 del C1.

³⁹ Folio 18 del C1

⁴⁰ Folio 84 del C1



su ciudad natal y dejar atrás todo lo que había conseguido, lo que a la fecha no se le ha reparado.

Ahora, de acuerdo con el soporte probatorio relevante incorporado en las etapas procesales previstas por el legislador y con relación a la situación fáctica planteada en el presente asunto, se resalta lo siguiente:

.- Diferentes comunicaciones del año 1999, mediante las cuales el Gobernador de Bolívar pone en conocimiento a diferentes autoridades, entre otras, a la Presidencia de la República, Comando de Policía de Bolívar, Infantería de Marina y Fuerza Marina del Atlántico la situación de orden público presentada en los Municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, Zambrano y Córdoba, donde delincuentes comunes, subversivos y grupos de justicia privada, atacan a conductores en las vías, se escuchan detonaciones y disparos, dejando algunas personas muertas. Además, se les informa que esa administración ha implementado acciones inmediatas, con apoyo de la fuerza pública, para contrarrestar el accionar de todos los agentes violentos que operan en esa zona⁴¹.

.- Actas de Consejo de Seguridad Departamental de Bolívar de los años 1999, 2000, 2003, 2004, con participación de diferentes servidores públicos de la administración, agentes de la fuerza pública, Fiscalía General de la Nación, entre otros, donde se trataron temas de orden público del Municipio de El Carmen de Bolívar y se expresa la situación de la zona, la cual es perturbada frecuentemente por actores armados fuera de la Ley, hechos que han desplazado gran cantidad de personas, así como perpetrado amenazas a diferentes funcionarios de dicha administración⁴².

.- Plan de Acción Territorial del Municipio de Sincelejo para la Prevención, Atención, Asistencia y Reparación Integral para las Víctimas del Conflicto Armado, mediante el cual se plantearon las estrategias y programas tendientes a brindar diferentes ayudas a la población víctima del conflicto entre los años 2016 a 2019 y se realiza un estudio sobre las personas inscritas como víctimas en ese municipio, donde los hechos victimizantes más frecuentes en la zona son los de amenazas, homicidio y desaparición forzada⁴³.

⁴¹ Folio 145 a 140 del C1

⁴² Folios 166 a 200 de C1 y 201 a 55 de C3

⁴³ Folio 430 del C4

.- Oficio No OFI18-00011431 del 20 de marzo de 2018⁴⁴, mediante el cual el Director General de la Unidad Nacional de Protección, informó que revisadas las bases de datos de la entidad, archivo central, base de datos del Ministerio de Interior y de Justicia y la del suprimido DAS, se logró establecer que el demandante no solicitó alguna medida de protección.

.- Oficio No. 20187720034591 del 21 de marzo de 2018⁴⁵, mediante el cual el Asesor del Grupo de Direccionamiento de la Unidad Delegada para la Seguridad Social de la Fiscalía General de la Nación, informó que una vez consultados los sistemas de información SIJUF y SPOA, no se encontraron registros de que el demandante haya denunciado los presuntos delitos que en la demanda aduce fue víctima.

.- Oficio No. 090-04-2018 del 2 de abril de 2018⁴⁶, mediante el cual el Personero del Municipio de Sincelejo – Sucre, informó que revisados los archivos de la entidad no se encontró dato alguno que dé cuenta de operaciones militares, ni información relacionada con el orden público y presencia de grupos al margen de la Ley que operaran en el barrio Altos del Rosario de esa municipalidad para los meses de enero a diciembre de 2009. Así mismo, allegó copia del Plan Único para la Población Víctima del Conflicto Armado.

.- Plan de Atención Territorial para la Prevención, Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado entre los años 2012 a 2015 en el Municipio de El Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar, donde se planifican las formas y programas para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población víctima del conflicto en ese municipio.

.- Oficio No. 2018811216024131 de 14 de septiembre de 2018⁴⁷, mediante el cual la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV, informó que el demandante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que ha recibido beneficios económicos en cantidades de \$6.114.000 y \$11.720.718.

.- Oficio No. 058189 del 21 de septiembre de 2018⁴⁸, mediante el cual el Comandante de Policía del Departamento de Sucre, informa que una vez

⁴⁴ Folio 432 del C4.

⁴⁵ Folio 443 del C4

⁴⁶ Folio 472 a 473 del C4.

⁴⁷ Folio 529 del c4

⁴⁸ Folio 531 del C4.



consultados los archivos del Grupo de Protección a Personas e Instalaciones se pudo constatar que no hay ningún registro referente a solicitudes de protección o medidas de seguridad preventivas o protectivas que se hayan establecido en pro del demandante. El mismo resultado se obtuvo de la consulta que se elevó al Comando Operativo de Seguridad Ciudadanía del Departamento de Policía Sucre.

.- En audiencia de pruebas de 29 de mayo de 2018, se escucharon los testimonios de los señores Elizabeth Santos Peña, Beslady Almanza Guerra y Gustavo Apolinar Montes Ojeda, y se practicó el interrogatorio de parte al demandante que en síntesis relataron lo siguiente:

1.- Elizabeth Santos Peña: Conoce al demandante desde que eran pequeños pues ambos vivían en Macayepo. Dijo que todas las personas que vivían en Macayepo fueron desplazados por el conflicto armado, donde llegaban integrantes de grupos armados amenazaban y mataban gente por lo que se tuvieron que ir, sin embargo no conoce las causas concretas por las que el demandante se desplazó en el año 1998, pero afirmó que todos se tuvieron que ir del pueblo junto con sus familias entre los años 1999 a 2000. Además, indicó que cuando el demandante era niño fue al río a bañarse donde lo cogieron y lo violaron según le contó el demandante y su mamá, y que a un hermano del mismo lo reclutaron en las filas de los grupos insurgentes. Finalmente, agregó que ella también demandó al Estado por el desplazamiento forzado que sufrió.

2.- Beslady Almanza Guerra: Conoce al demandante desde el año 2001, porque llegó buscando empleo a un local que tenía su esposo en Sincelejo. Adujo que por el noticiero se enteró de los desplazamientos de las personas que vivían en Macayepo y ahí fue cuando llegó el demandante solicitando empleo y se le dio la oportunidad de trabajar. Indicó que su esposo, quien tenía mayor contacto con el demandante, le contó que él le había dicho que se había desplazado a Sincelejo para tener una mejor calidad de vida para su familia y no conoce los motivos del por qué se fue de Sincelejo en el año 2005, lo único que sabe es que el demandante dejó de trabajar con ellos como quiera que vivía en un barrio peligroso y el trabajo que le ofrecían era de noche.

3.- Gustavo Apolinar Montes Ojeda: Conoce al demandante desde el año 2001 cuando le ofreció trabajo en un negocio de comidas rápidas que tenía en Sincelejo. Afirmó que era conocido que en Macayepo se vivía una crisis de orden público desde donde se desplazó gran cantidad de personas y que el demandante

le comentó que para evitar el conflicto armado decidió irse de allí. Agregó que Oswaldo Paredes dejó de trabajar con él porque se fue a vivir a un barrio retirado del negocio, pero no conoce alguna circunstancia de que el demandante haya sido amenazado en la ciudad de Sincelejo y que por ello haya sido obligado a desplazarse a Bogotá.

4.- Interrogatorio de parte de Oswaldo Paredes Tapias: Narró que cuando tenía 10 años fue accedido carnalmente en el año 1999, y que por la violencia que había en el Corregimiento de Macayepo la mamá les dijo que se debían ir a la ciudad, sumado a que un hermano suyo había sido reclutado por la guerrilla, por lo que terminaron en Sincelejo entre los años 1999 y 2000. Cuando tenía alrededor de 18 años, en el año 2005, integrantes de los paramilitares le decían que ya estaba en edad de ingresar a las filas, razón por la cual la mamá le dijo que se fuera de esa ciudad, debido a lo cual finalmente se fue a vivir a Bogotá en el año 2009. Agregó que nunca denunció lo sucedido a las autoridades por miedo a que los guerrilleros tomaran represalias, ni su familia denunció el presunto acceso carnal violento el cual aduce fue perpetrado por un integrante de los paramilitares.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que el demandante logra demostrar que es víctima de desplazamiento forzado al estar incluidos en el Registro Único de Víctimas por ese hecho victimizante. Sin embargo, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de amenazas, intimidación y zozobra que plasma en su escrito de demanda, así como tampoco se aportó pruebas que permitan dilucidar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar o los factores determinantes que lo obligaron a trasladarse del Corregimiento de Macayepo del Municipio de El Carmen de Bolívar hacia Sincelejo - Sucre, y de allí a la ciudad de Bogotá D.C.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtirse dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

Ahora, si bien se logró demostrar la grave situación de orden público que azotó al municipio de El Carmen de Bolívar entre los años 1999 a 2003, conforme a los testimonios escuchado en el proceso y el interrogatorio al demandante, se puede advertir que el demandante no fue objeto de amenazas e intimidaciones directas que lo obligaran abandonar su residencia, sino que a manera de prevención su madre decidió irse de la zona hacia Sincelejo teniendo en cuenta que grupos armados al margen de la Ley, solían andar por el sector realizando actos crueles que vulneraban los derechos humanos, tales como amenazas, homicidios y desapariciones forzadas.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, panfletos, cartas de advertencia, avisos o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales y de la Fuerza Pública con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra del demandante, ni mucho menos denuncias ante las autoridades correspondientes donde el mismo haya puesto en conocimiento estos sucesos, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Lo mismo ocurre con el segundo desplazamiento forzado acaecido en el año 2009 en Sincelejo – Sucre, pues si bien se afirma en la demanda que el mismo sucedió por las amenazas dirigidas en su contra por parte de integrantes de grupos paramilitares, en el interrogatorio el demandante afirmó que dichas amenazas sucedieron en el año 2005, pues se sabía que por esa época las AUC estaban reclutando personas, sin embargo solo fue hasta el año 2009 que por sugerencia de su madre se desplazó a vivir a Bogotá D.C., con el fin de evitar que lo que se decía se consumara en su contra, por cuanto un hermano suyo ya había sido reclutado cuando era menor de edad, razón por la cual tampoco denunció esta situación ante las autoridades.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba y lo narrado por el demandante refleja que las autoridades públicas locales, departamentales y la Fuerza Pública no tenían conocimiento sobre la presunta situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por el señor Oswaldo Paredes Tapias ni les era previsible su desplazamiento o el presunto acceso carnal violento perpetrado por integrantes de grupos paramilitares, por lo que se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de la población y en particular del accionante, pues ni él ni su familia les informó tan infortunados hechos.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **MUNICIPIO DE EL CÁRMEN DE BOLÍVAR**, por acción, señalados en la demanda, y mucho menos que la afectación que alega se hubiese producido por omisión de las mismas, no se puede inferir que los desplazamientos forzados a los que se vio sometido y el presunto acceso carnal violento, haya incidido la Fuerza pública que integra el Ministerio demandado y los entes territoriales accionados, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por los desplazamientos forzados padecidos por el demandante, debía demostrarse que la Fuerza Pública, los Municipios y los Departamentos demandados tuvieron conocimiento de las presuntas amenazas contra la vida de **OSWALDO PAREDES TAPIAS** y que, no obstante ello, las Entidades demandadas omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública ni las entidades territoriales demandadas hayan desacatado su deber de prevención y protección frente a la comunidad⁴⁹.

Se resalta que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado ante las autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial que allí se efectúa, fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición de garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento

⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

previo que tenían sobre que el accionante era objeto de amenazas, coerción o intimidación por parte de esas organizaciones criminales, sucesos que como se viene diciendo no se probaron.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que los desplazamientos forzados del demandante o que el presunto acceso carnal padecido por él, haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la situación intimidatoria hayan hecho caso omiso para frustrar o detener estos gravísimos hechos, razón por la cual tal daño no puede atribuirse a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **MUNICIPIO DE EL CÁRMEN DE BOLÍVAR**.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado al demandante, por acción o por omisión los daños consistentes en los desplazamientos forzados y el acceso carnal violento al demandante, por lo que se declarará probada la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por las demandadas, y de oficio a favor de los Municipios de Sincelejo y El Carmen de Bolívar.

En cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de las entidades demandadas, de quienes se dijo no desarrollaron cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, lo cual como se viene diciendo no se probó.

Finalmente, tampoco se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control como quiera que dentro del proceso no se logró probar en qué momento cesaron las condiciones que desplazaron forzosamente al demandante desde el Corregimiento de Macayepo de El Carmen de Bolívar hacia Sincelejo, y de allí a Bogotá D.C., con el fin de contabilizar la caducidad desde ese momento y teniendo en cuenta que la demanda se basa en graves violaciones a los derechos humanos del demandante, se entenderá que se radicó en tiempo.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada. Por tanto, como la parte accionante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de Caducidad del medio de control

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* planteada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

TERCERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, a favor de los **MUNICIPIOS DE SINCELEJO Y EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

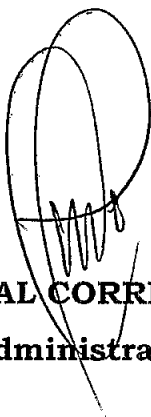
CUARTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **OSWALDO PAREDES TAPIAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO,**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y el MUNICIPIO DE EL CÁRMEN DE BOLÍVAR.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT